



Comisión Seccional de  
Disciplina Judicial

Tolima

Magistrado Instructor  
**DR. CARLOS FERNANDO CORTES REYES**

Disciplinables: En averiguación de responsables  
Cargo: Fiscal 15 Local Ibagué  
Quejosa: Lucrecia romero Díaz  
Radicado: **73001250200220240082300**  
Decisión: Terminación Previas

Ibagué, 25 de septiembre de 2024

Aprobado según acta No. 027 / Sala Primera de Decisión

## I. ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a decidir la viabilidad de dar aplicación a los artículos 208<sup>1</sup> y 224<sup>2</sup> de la Ley 1952 de 2019 en la indagación previa adelantada contra Fiscalía 15 Local de Ibagué

## II. SITUACIÓN FÁCTICA

La señora LUCRECIA ROMERO DÍAZ; presentó queja contra la Fiscalía 15 Local de Ibagué, por hechos que expuso en los siguientes términos:

*“(...) Con el debido respeto quiero manifestar y solicitar para que se dé cumplimiento inmediato a los derechos que aparecen en la referencia, porque las demandadas según documento que anexo, me causaron graves lesiones físicas en manos, rostro y todo el cuerpo, por tal razón quiero solicitar se tomen medidas radicales de su despacho, porque la fiscal 15 local de Ibagué- Tolima, desde el mismo momento que se instauró la demanda, no ha hecho absolutamente nada, ni tampoco ha llamado a las demandadas, cuando hay unas conductas penales que deben ser castigadas, porque las diligencias fui víctima de estas personas, por lo cual tuve lesiones Sumamente graves que deben ser investigadas y castigadas por la fiscalía, por consiguiente el propósito de a presente es para buscar una solución concreta para que la fiscalía tome medidas radicales y a la vez se investigue a la fiscal 15 local de Ibagué- Tolima, por negligencia y abuso de autoridad, porque en ningún momento ha habido citaciones las demandas, ni mucho menos se ha hecho la Investigación correspondiente (...)”.*<sup>3</sup>

## III. ACTUACIÓN PROCESAL

**1. INDAGACION PREVIA:** Recibidas las diligencias por reparto efectuado por la Oficina Judicial el 8 de agosto de 2024,<sup>4</sup> ante el desconocimiento de los presuntos responsables de los hechos génesis de la queja, conforme lo dispuesto en el artículo 208 de la Ley 1952 de

<sup>1</sup> ARTÍCULO 208. Procedencia, objetivo y trámite de la indagación previa. En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa. (...) PARÁGRAFO. Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenara su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material

<sup>2</sup> **ARTICULO 224. Archivo definitivo.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada.

<sup>3</sup> Documento 002QUEJA12202400823

<sup>4</sup> Documento 003ACTADEREPARTO11202400823

2019,<sup>5</sup> con auto del 20 de agosto del mismo año, se dispuso la apertura de indagación previa, en averiguación de responsables, contra el titular de la Fiscalía 15 Local de Ibagué, ordenándose la práctica de pruebas.<sup>6</sup>

## IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

### 1. COMPETENCIA.

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar la primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política; de otro lado, la Ley 1952 de 2019 en los artículos 2 estableció la titularidad de la potestad disciplinaria,<sup>7</sup> y 25 indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario.<sup>8</sup>

Conforme lo anterior procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda, no evidenciando irregularidad alguna que pueda viciar de nulidad lo actuado.

### 2. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

Conforme lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política, los servidores públicos han de responder por la infracción de la ley, la omisión y la extralimitación en el ejercicio del cargo, categorías que el código disciplinario extiende al abuso de la función o el cargo; por tanto, el Derecho Disciplinario tiene como finalidad salvaguardar la obediencia, la disciplina, la rectitud y la eficiencia de los servidores públicos<sup>9</sup>.

En este propósito, aparece en primer orden el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, que consagra los deberes que deben cumplir los funcionarios judiciales y, en segundo término, los artículos 4, 9, 10, 47 y 26 de la ley 1952 de 2019, que regulan la estructura jurídica de la falta disciplinaria.

### 3. DEL CASO CONCRETO:

Se centra la inconformidad de la quejosa, señora LUCRECIA ROMERO DÍAZ en la mora, en su sentir injustificada en el trámite del proceso penal de Lucrecia Romero Díaz contra Yessica

<sup>5</sup> ARTÍCULO 208. Procedencia, objetivo y trámite de la indagación previa. En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa.

La indagación previa tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación. Cuando se trate de investigaciones por violación a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de indagación previa podrá extenderse a otros seis (6) meses.

Para el adelantamiento de la indagación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos. Cuando a la actuación se allegue medio probatorio que permita identificar al presunto autor, inmediatamente se deberá emitir la decisión de apertura de investigación.

**PARÁGRAFO.** Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenará su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material.

<sup>6</sup> Documento 005AUTOINICIANDAGACIÓNPREVIA202400823

<sup>7</sup> ARTÍCULO 2. Titularidad de la potestad disciplinaria. A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente.

<sup>8</sup> ARTÍCULO 25. Destinatarios de la ley disciplinaria. Son destinatarios de la ley disciplinarios los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley.

Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria.

Los indígenas que ejerzan funciones públicas o administren recursos del Estado, serán disciplinados conforme a este código.

<sup>9</sup> Corte Constitucional, Sentencia C 818/05. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Alejandra Salazar y Edilcen Medina por Lesiones personales RAD. 2020-50425, en el cual la quejosa es víctima.

**4. VALORACIÓN PROBATORIA:** a la indagación se allegó como prueba:

**4.1.** Con oficio No. 0152 del 8 de septiembre de 2024, el titular de la Fiscalía 15 Local de Ibagué, doctor DIEGO HERNANDO TORRES ROJAS explicó el trámite impreso al expediente objeto de queja del que se tiene:

FECHA	ACTUACION	RESPONSABLE
3-nov-20	Querrela instaurada por Lucrecia Romero Díaz contra Yessica Alejandra Salazar Y Edilcen Medina por lesiones personales	Sandra Carmen Romero Caicedo- Fiscalía General de la Nación. <sup>10</sup>
3-nov-20	Valoración en Medicina Legal y Ciencias Forenses de las lesionadas, menor Laura Vannesa Huertas Romero y Lucrecia romero Díaz – incapacidad 15 días.	Dr. Oscar Mauricio López Nieto – médico forense. <sup>11</sup>
13-may-21	Audiencia de conciliación fallida	Doris Rodríguez Ruiz – Asistente de Fiscal III Fiscalía 15 Local. <sup>12</sup>
25-feb-22	Solicitud de celeridad en la investigación	Lucrecia Romero Díaz <sup>13</sup>
18-abr-22	Insistencia en los hechos e información de los datos de ubicación de la denunciante.	Lucrecia Romero Díaz <sup>14</sup>
1-mar-21	Oficio 20460-01-09-45 atiende petición de la denunciante informándole el estado del proceso	Luz Jacqueline Saavedra – Técnico II - Fiscalía 15 Local <sup>15</sup>
19-ago-22	Órdenes a Policía Judicial para ampliación de denuncia, sin resultado	Dr. Luis Ever Gómez Tinoco – Fiscal 15 Local <sup>16</sup>
28-ago-23	Audiencia de conciliación nuevamente con resultado fallido	Sandra Patricia Peña Camelo Asistente de Fiscal 15 Local de Ibagué (E) <sup>17</sup>
31-jul-24	Petición de Lucrecia Romero Díaz con copia a esta Colegiatura entre otras autoridades.	Lucrecia Romero Díaz <sup>18</sup>
14-ago-24	Oficio 20406-01-09-100 dando respuesta a la petición de la denunciante, indicándole que el proceso se encuentra en indagación con órdenes a policía judicial para obtener EMP para obtener elementos de juicio para calificar.	Sandra Patricia Peña Camelo Asistente de Fiscal 15 Local de Ibagué (E) <sup>19</sup>

<sup>10</sup> Documento 009RTAFISCAL15LOCALIBAGUE202400823 FL. 10-15

<sup>11</sup> Documento 009RTAFISCAL15LOCALIBAGUE202400823 FL. 19-22

<sup>12</sup> Documento 009RTAFISCAL15LOCALIBAGUE202400823 FL. 29-32

<sup>13</sup> Documento 009RTAFISCAL15LOCALIBAGUE202400823 FL. 33-34

<sup>14</sup> Documento 009RTAFISCAL15LOCALIBAGUE202400823 FL.36-37

<sup>15</sup> Documento 009RTAFISCAL15LOCALIBAGUE202400823 FL. 35-

<sup>16</sup> Documento 009RTAFISCAL15LOCALIBAGUE202400823 FL. 39-40

<sup>17</sup> Documento 009RTAFISCAL15LOCALIBAGUE202400823 FL. 42-45

<sup>18</sup> Documento 009RTAFISCAL15LOCALIBAGUE202400823 FL. 54-56

<sup>19</sup> Documento 009RTAFISCAL15LOCALIBAGUE202400823 FL. 57

14-ago-24	Órdenes a policía judicial – con informe	Diego Hernando Torres Rojas - Fiscal 15 Local de Ibagué <sup>20</sup>
26-ago-24	Órdenes a policía judicial para obtener EMP y testigos por parte de la denunciante	Diego Hernando Torres Rojas - Fiscal 15 Local de Ibagué <sup>21</sup>
29-ago-24	Informe investigador de campo	IT. María del Rosario García – Investigadora Judicial SIJIN. <sup>22</sup>

Agrega que se encuentran pendientes resultados de Policía Judicial, los que una vez sean allegados se procederá de conformidad.

De las pruebas obtenidas y de cara a los hechos referidos por la señora LUCRECIA ROMERO DÍAZ, que se concretan en la mora, en sentir de la quejosa injustificada en el trámite del penal de Lucrecia Romero Díaz contra Yessica Alejandra Salazar y Edilcen Medina por Lesiones personales RAD. 2020-50425 en el cual funge como víctima junto con su menor hija, encuentra esta Sala que el proceso ha tenido una amplia y constante actividad investigativa por parte de los diferentes funcionarios e investigadores encargados de ese asunto, sin que se advierta irregularidad alguna que pueda enmarcarse en una falta disciplinaria.

El nuevo sistema penal divide el proceso en dos grandes etapas una a cargo de la Fiscalía quien se encarga de la indagación y la investigación, en la que interviene el juez de control de garantías, que concluye con la audiencia de formulación de imputación; y otra de juicio que se desarrolla ante el juez de conocimiento<sup>23</sup>.

Tiene como propósito la primera etapa reseñada al tenor de lo establecido en el artículo 287 de la ley 906 de 2004 recaudar los elementos materiales probatorios con los cuales se pueda inferir razonablemente la existencia del hecho investigado y la responsabilidad del indiciado, para lo cual de conformidad con lo establecido en el artículo 205 y siguientes el ente acusador puede disponer la realización de actividades de policía judicial y la realización de un programa metodológico.

Ceso pues el deber de investigación integral que les asistía a los señores fiscales bajo la egida de la ley 600 de 2000, así la honorable Corte Constitucional sostiene en sentencia C-1194 de 2005, con ponencia del Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra:

*A diferencia del sistema de tendencia inquisitiva adoptado por la constitución de 1991, y que aún rige en buena parte del país, en el que la Fiscalía ejercía -a un tiempo- función acusatoria y funciones jurisdiccionales, en el nuevo sistema procesal penal el rol del ente de investigación se ejerce con decidido énfasis acusatorio, gracias a lo cual, pese a que su participación en las diligencias procesales no renuncia definitivamente a la realización de la justicia material, el papel del fiscal se enfoca en la búsqueda de evidencias destinadas a desvirtuar la presunción de inocencia del procesado, lo cual constituye el distintivo del método adversarial. Por ello, al haberse transformado su objeto institucional y al habersele dado a la Fiscalía la función de actuar eminentemente*

<sup>20</sup> Documento 009RTAFISCAL15LOCALIBAGUE202400823 FL. 46-48

<sup>21</sup> Documento 009RTAFISCAL15LOCALIBAGUE202400823 FL. 52-53

<sup>22</sup> Documento 009RTAFISCAL15LOCALIBAGUE202400823 FL. 60-72

<sup>23</sup> Corte Suprema de Justicia, sala penal, rad 30663, M.P. María del Rosario González de Lemus

*como ente de acusación, se entiende que el organismo público no esté obligado a recaudar evidencias que pudieran liberar de responsabilidad penal al imputado. La investigación adelantada por la Fiscalía se enfoca primordialmente a desmontar la presunción de inocencia que ampara al individuo objeto de investigación, lo que no significa que, de hallarse evidencia que resulte favorable a los intereses del mismo, ésta deba ser puesta a disposición de la defensa. En suma, mientras el sistema procesal penal derogado obliga al ente de investigación a recaudar pruebas favorables al procesado, el segundo lo obliga a ponerlas a disposición de la defensa en caso de encontrarlas, lo cual significa un evidente y sensible cambio en el énfasis de dicho compromiso. De igual manera, el nuevo sistema impone a la defensa una actitud diligente en la recolección de los elementos de convicción a su alcance, pues ante el decaimiento del deber de recolección de pruebas exculpatorias a cargo de la Fiscalía, fruto de la índole adversativa del proceso penal, la defensa está en el deber de recaudar por cuenta propia el material probatorio de descargo. El nuevo modelo supera de este modo la presencia pasiva del procesado penal, comprometiéndolo con la investigación de lo que le resulte favorable.*

En este sentido los artículos 267 y 268 del C.P.P. establecen que quien sea informado o advierta que se adelanta investigación en su contra, podrá asesorarse de abogado. Aquel o este, podrán buscar, identificar empíricamente, recoger y embalar los elementos materiales probatorios, y hacerlos examinar por peritos particulares a su costa, o solicitar a la policía judicial que lo haga. Tales elementos, el informe sobre ellos y las entrevistas que hayan realizado con el fin de descubrir información útil, podrá utilizarlos en su defensa ante las autoridades judiciales; y que una vez adquiriera la calidad de imputado, durante la investigación, podrán buscar, identificar empíricamente, recoger y embalar los elementos materiales probatorios y evidencia física.

Conforme a lo anterior encuentra esta Corporación que la presunta mora de la que se duele la quejosa, obedece al trámite propio y las formalidades legales que rigen hoy el proceso penal, con el fin de obtener los Elementos Materiales Probatorios que le permitan adoptar la decisión que en derecho corresponda, aunado al cambio de fiscales e investigadores judiciales, por lo que no puede a través de la jurisdicción disciplinaria abrir una instancia o procurar celeridad el trámite del asunto de su interés.

De otro lado se observa que a la denunciante en el proceso penal, se le ha brindado la información requerida de manera oportuna, enterándola del estado del proceso y la necesidad de obtener los resultados de las diferentes órdenes de trabajo que se han impartido con el fin de obtener elementos materiales probatorios (EMP) para poder adoptar la decisión que en derecho corresponda, calificar la actuación, sin que pueda a través de esta instancia disponer la adopción de tal decisión, por no ser esta la instancia para tal fin.

Así las cosas, es posible colegir en el presente caso, que no ha existido mora judicial injustificada, ni irregularidad alguna en el trámite del penal de Lucrecia Romero Díaz contra Yessica Alejandra Salazar y Edilcen Medina por Lesiones personales RAD. 2020-50425, habida consideración que tal como se indicara en precedencia se le ha impreso el trámite legal, dentro del tiempo razonable, sin que se advierta vulneración alguna a los derechos reclamados por la quejosa, razón por la cual se dispondrá la terminación y archivo de las diligencias, de acuerdo con lo previsto en los artículos 208 y 224 de la Ley 1952 de 2019, que señalan:

**ARTÍCULO 208.** *Procedencia, objetivo y trámite de la indagación previa. En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa.*

(...)

**PARÁGRAFO.** *Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenara su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material*

**ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO.** *En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.*

Bajo estas consideraciones, encuentra la Corporación que no se reúnen los presupuestos materiales de configuración de una conducta que pueda tener relevancia disciplinaria, lo que obliga a la terminación y archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACIÓN** de las diligencias disciplinarias adelantadas en averiguación de responsables, contra el Fiscal 15 Local de Ibagué, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** a quienes haya lugar, advirtiendo que contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

**TERCERO: COMUNIQUESE** lo decidido a la quejosa, señora LUCRECIA ROMERO DÍAZ, indicándole lo relacionado con el recurso.

**CUARTO: EN FIRME** lo decidido, archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES**  
Magistrado

*Radicado: 73001250200220240082300*  
*Disciplinable: en Averiguación*  
*Cargo: Fiscal 15 Local de Ibagué*  
*M.I. Carlos Fernando Cortes Reyes*  
*Decisión: Terminación*

**ALBERTO VERGARA MOLANO**  
Magistrado

**JAIME SOTO OLIVERA**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Carlos Fernando Cortes Reyes**  
**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De 002 Disciplina Judicial**  
**Ibague - Tolima**

**Alberto Vergara Molano**  
**Magistrado**  
**Consejo Seccional De La Judicatura**  
**Sala Jurisdiccional Disciplinaria**  
**Ibague - Tolima**

**Jaime Soto Olivera**  
**Secretaria Judicial**  
**Comisión Seccional**  
**De Disciplina Judicial**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6918b29cfc241f4ce9ced3579ac64eb6fd9caa6d8673c7e30aea7fdf002e4a6**

Documento generado en 25/09/2024 05:46:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**